SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dicta normas sobre compensaciones a usuarios de servicios de distribución de agua potable en caso de interrupciones o suspensiones no autorizadas o no comunicadas previamente a ellos.

BOLETÍN Nº 2.357-09.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro y Carlos Vilches y de los ex Diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca, Pablo Galilea, José García, Arturo Longton, Osvaldo Palma y Baldo Prokurica, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Ministro de Obras Públicas señora Loreto Silva; el Fiscal de dicha Secretaría de Estado, señor Franco Devillaine y el Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Luis Granier. De la Superintendencia de Servicios Sanitarios concurrieron la Superintendenta, señora Magaly Espinoza; el Fiscal, señor Daniel Peralta y el Jefe de la División de Concesiones, señor Jorge Soto. De la Secretaría General de la Presidencia asistieron los asesores legislativos, señora Rita Pérez y señor Pedro Pizarro. De la Fundación Jaime Guzmán concurrió el asesor, señor Felipe Von Unger.

- - - - - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, debido a la aprobación de indicaciones presentadas por el Ejecutivo con incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de acuerdo al Informe Financiero que acompañó a las referidas indicaciones.

- - -

Asimismo, se hace presente que la Sala, al aprobar en general el proyecto, fijó como plazo para presentar indicaciones el día 7 de noviembre de 2011, él que amplió hasta el día 5 del mes siguiente. Posteriormente acordó fijar como nuevo plazo el día 2 de enero de

2012, que amplió hasta el 16 de enero y 12 de marzo del 2012. Finalmente, abrió nuevos plazos hasta los días 13 y 20 de mayo, 5 y 20 de junio, todos de 2013, en la Secretaría de la Comisión. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín de 12 de marzo de 2012, se ha procedido a asignar a la última de las indicaciones una numeración correlativa que corresponde al articulado del proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 4, 5, 9, 12 y 17.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: números 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 16.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicación declarada inadmisible: número 3.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, y de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión de Obras Públicas respecto de cada una de las indicaciones presentadas.

El texto aprobado en general por el Senado consta de un artículo único, que introduce dos modificaciones a la Ley General de Servicios Sanitarios.

La primera modificación recae en el inciso segundo del artículo 35 de dicha ley, disposición que establece la obligación del prestador de servicios sanitarios de garantizar la calidad y continuidad de los mismos, e indica que ellas sólo pueden ser afectados por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo permite afectar la continuidad del servicio mediante interrupciones,

restricciones y racionamientos programados e imprescindibles, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La modificación consiste en establecer una nueva exigencia a las interrupciones, restricciones o racionamientos programados e imprescindibles, consistente en que ellos sean autorizados por la autoridad.

La segunda modificación del proyecto aprobado en general incorpora un artículo 35 bis, nuevo, a la a la Ley General de Servicios Sanitarios que establece una compensación para los usuarios en caso de interrupción del servicio de agua potable, cuyo tenor es el siguiente:

"**Artículo 35 bis**.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de distribución de agua potable por parte de un prestador, no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor del agua potable no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio.

La compensación regulada en esta norma se efectuará descontando los valores correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.".

- - -

Respecto del proyecto aprobado en general se presentaron diecisiete indicaciones. Cabe resaltar que las indicaciones números 1, 2, 9 y 12 del Boletín de Indicaciones corresponden a una propuesta sustitutiva del proyecto aprobado en general, realizada por Su Excelencia el Presidente de la República, las que vuestra Comisión analizó en su conjunto.

La Ministra de Obras Públicas, señora Loreto Silva, reiteró los fundamentos tenidos en vista por el Ejecutivo para presentar una indicación sustitutiva en diciembre de 2011.

Al así hacerlo, agregó, se tuvo presente que el suministro de agua potable debe prestarse en forma continua debido a que es uno de los servicios esenciales para asegurar las condiciones básicas de higiene y salubridad de la población.

Expresó que la Ley General de Servicios Sanitarios reconoce la necesidad de mantener la continuidad del abastecimiento de agua potable, plasmando en su artículo 35 el deber del prestador de garantizar un servicio continuo, salvo en los casos de fuerza mayor y de cortes programados e imprescindibles para mantener el servicio, que deben comunicarse previamente a los usuarios.

Esta disposición, continuó, en conjunto con el artículo 11 de la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, permite sancionar a los prestadores de servicios sanitarios que presenten cortes, interrupciones u otra deficiencia relativa a la continuidad de los servicios, aplicando una multa que puede fluctuar de una a cincuenta unidades tributarias anuales.

Indicó que el régimen existente contempla sanciones para el incumplimiento del principio de continuidad del servicio, pero no contempla una compensación a los usuarios directamente afectados, mecanismo que se ha incorporado en la legislación eléctrica y de telecomunicaciones ante la interrupción de sus respectivos servicios.

Señaló que el Ejecutivo respalda la moción en informe, y es partidario de establecer una medida de compensación equivalente a las antes mencionadas para la interrupción de los servicios sanitarios.

Agregó que hace más de una década el Senador Prokurica, entonces Diputado, fue uno de los autores de la moción que para corregir esta deficiencia propuso establecer una compensación por suspensión o cortes del servicio de distribución de agua potable, por el equivalente al duplo del valor del agua no suministrada durante la suspensión, y que se haría efectiva mediante un descuento en la facturación más próxima.

Indicó que con una idea similar el Senador señor Gómez presentó un proyecto que establece compensación a usuarios por interrupción, restricción o racionamiento del suministro de agua potable, correspondiente al boletín N° 7636-09, proponiendo extender la compensación a incumplimientos en la continuidad de servicios sanitarios distintos de la distribución de agua potable, proponiendo diversas normas procesales para tramitar la compensación.

Concluyó la señora Ministro expresando que de ambas mociones se hace cargo el Ejecutivo al proponer su indicación sustitutiva, en esta moción, que se encuentra en segundo trámite constitucional.

El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas afirmó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo se basa en el principio de que el prestador debe garantizar la continuidad del servicio, salvo cuando la suspensión es producto del caso fortuito o la fuerza mayor, calificada como tal por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y cuando las interrupciones son programadas y previamente comunicadas a los usuarios u originadas pese a que la prestadora ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de su contrato de concesión, de la ley y del reglamento.

Respecto de las restricciones, interrupciones o racionamientos, agregó que para que ellas no importen violación del principio de continuidad del servicio debe tratarse de casos programados e imprescindibles para mantener el servicio, los que siempre deben ser comunicados a los usuarios con a lo menos veinticuatro horas de antelación. Agregó que cuando ellas implican suspensión por un lapso inferior a quince horas, no pueden tener lugar entre las 06:00 y las 15:00 horas. Además, un mismo cuartel, forma en que se dividen territorialmente las concesiones sanitarias, no puede ser afectado por más de una interrupción programada al mes ni por más de seis en el período de un año, las que además deben informarse oportunamente a la Superintendencia.

Señaló que pese a que tal principio está contemplado en la legislación es posible apreciar un déficit normativo, en cuanto no existe un mecanismo especial de indemnización a los usuarios afectados por interrupciones que no se encuentran dentro de los casos admitidos por la ley, lo que se quiere solucionar mediante un sistema de compensación tarificada semejante al vigente en los ámbitos de las telecomunicaciones y electricidad.

Expresó que la incorporación de un sistema de compensación tarificada sería complementario al régimen sancionatorio vigente y al derecho de los usuarios de ejercer otras acciones compensatorias por perjuicios directos y distintos de las molestias que típicamente originan los cortes de suministro. Añadió que esta compensación complementaria se haría efectiva mediante una bonificación en la facturación más próxima realizada por la distribuidora, o en la que determine la Superintendencia a petición de la concesionaria.

Agregó que siguiendo la lógica del derecho común corresponde al derecho regulatorio preocuparse de establecer una compensación tarificada para indemnizar un específico disvalor, que es el de las molestias que típicamente se originan por estos cortes, lo que no significa que los usuarios no puedan emprender otras acciones indemnizatorios si se producen otros perjuicios directos producto de esos cortes, siguiendo la lógica del cúmulo de responsabilidades y del principio general del derecho de que todo daño debe ser indemnizado.

Indicó que la estructura de tal indemnización es la de una compensación que se hace efectiva de la manera más simple para el usuario, mediante un sistema de bonificación del servicio en la factura más próxima, o en la que autorice la Superintendencia pues no siempre será posible terminar los cálculos necesarios antes de dicha facturación. Debido a que las concesionarias de distribución de agua potable son las entidades encargadas del cobro de los servicios sanitarios se establece que ellas serán quienes deberán hacer efectiva la bonificación que adeuden otras prestadoras de servicios, porque ellas son las que mantienen la relación comercial con los usuarios. Esto evita que el usuario deba previamente establecer, por ejemplo, si fue un problema generado por la productora de agua, pues con independencia del causante de la suspensión del servicio le basta con dirigirse contra la distribuidora.

Señaló que la compensación tarificada que propone el Ejecutivo procedería por afectaciones a la continuidad de los servicios siempre que se trate de un corte de suministro de agua potable, con independencia de si su origen está en la producción, distribución o recolección de aguas servidas. Agregó que no son objeto de compensación los cortes debidos a caso fortuito, los que han sido programados y son imprescindibles para la prestación del servicio y se han comunicado previamente a los usuarios, y los que se ocasionen pese a que la prestadora ha cumplido con lo previsto en su contrato de concesión, la ley y el reglamento.

Además, expresó, la indicación del Ejecutivo también considera sanciones por incumplimiento de servicios respecto de la recolección de aguas servidas

Manifestó que la compensación tarificada que propone la indicación establece un umbral de tolerancia, que exime a la prestadora de compensar cortes de menos de tres horas de duración, lo que responde a la presunción de que ellos no generan mayores molestias a los usuarios y, particularmente, por la noción de que las prestadoras no están obligadas a cumplir con un estándar de cuidado ideal sino que con uno de cuidado esperable.

Agregó que la tarifa de compensación tiene tres formas de cálculo, según la duración de la interrupción:

a) Transcurridas tres horas de corte, que pueden corresponder a la suma de distintos cortes que tengan lugar dentro de treinta días corridos, la prestadora compensará la suma equivalente a 0,001 UTM al usuario, como una forma de resarcir por las molestias que conlleva la suspensión del servicio sanitario.

b) Transcurridas seis horas de corte, incluidas las tres horas del umbral de tolerancia, la prestadora compensará al usuario con el equivalente a 0,015 UTM, para responder por las considerables molestias que genera la alteración de la rutina diaria de los usuarios, que se verán impedidos de ducharse, cocinar o limpiar con normalidad, monto que también incentiva el restablecimiento del servicio por las concesionarias mediante las reparaciones que sean indispensables.

Informó que los antecedentes aportados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios indican que la mayoría de los cortes duran menos de seis horas, como lo muestra el siguiente cuadro:

Tramo	N° cortes por tramo duración hrs.	Acumulado
Entre 0 y 1 hrs	1.710	1.710
Entre 1 y 2 hrs	3.839	5.549
Entre 2 y 3 hrs	5.214	10.763
Entre 3 y 4 hrs	3.703	14.466
Entre 4 y 5 hrs	2.756	17.222
Entre 5 y 6 hrs	3.118	20.340
Entre 6 y 12 hrs	4.130	24.470
Entre 12 y 24 hrs	870	25.340
Entre 24 y 48 hrs	107	25.447
Entre 48 y 72 hrs	43	25.490
Más de 72 hrs	156	25.646

c) Adicionalmente la prestadora adeudará al usuario el valor hora por cada hora o fracción superior a treinta minutos de corte por sobre las nueve horas de corte, incluidas las tres horas del umbral de tolerancia. De esta forma, agregó, se busca resarcir por las molestias del usuario que ya debiesen ser menores, pues la Superintendencia en ese caso ordena la provisión de agua por camiones aljibe, a contar de la sexta hora, y la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda.

Además, esta modalidad tiene el propósito de evitar cortes extensos al incentivar una rápida solución, ya que este componente de la multa se prolonga hasta que el concesionario provea de agua cruda por un sistema alternativo y de acuerdo a los parámetros de la Superintendencia, o hasta las veinticuatro horas de corte.

Para ilustrar el régimen de multas propuesto, presentó el siguiente cuadro:

Tramo horario	Tipo de interrupción	Tarifa
Hasta la 3ª hora de corte	Continua o discontinua	No lleva compensación asociada
Desde la 3ª+ a la 6ª hora de corte	Continua y adicional	0,01 UTM
Desde la 6ª+ a la 9ª hora de corte	Continua y adicional	0,015 UTM
Desde la 9ª+ a la 24ª hora de corte	Continua y adicional	0,015 UTM + valor hora por cada hora y fracción de corte

En síntesis, expresó, la tarifa de compensación que se propone contempla altas multas durante las primeras horas de corte, y tiende a resarcir al usuario cuando las molestias ocasionadas son mayores por no haber tenido la oportunidad de adaptarse a la falta de agua potable, a la vez que incentiva a las concesionarias para dar una rápida solución al problema.

Además, el contemplar un umbral de tolerancia de tres horas se ajusta a la noción de que existe un universo de cortes que la concesionaria no puede controlar, y es consistente con la noción de que se exige un cumplimiento normal o esperable y no un cumplimiento ideal.

Finalizó expresando que la compensación no tiene como propósito el evitar cortes extensos, pues se asume que ellos son producto de problemas mayores como la sequía o fallas graves de operación, que requieren otro tipo de soluciones.

Enseguida, la señora Superintendente indicó la forma en que procedería a aplicarse el sistema, indicando que si el concesionario no paga la compensación o paga menos de lo que corresponda por tal concepto será la Superintendencia la que, una vez constatado el corte, mediante resolución instruirá el pago de la compensación y determinará su monto, estableciendo el número de usuarios afectados y la duración del corte.

Con tal propósito, agregó, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos recibidos de los usuarios por la falta de continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

Explicó que el concesionario de distribución podrá impugnar la resolución de la Superintendencia en un procedimiento contencioso administrativo seguido ante ella, en que podrá alegar que el corte se debió a fuera mayor o que se trató de un corte programado e informado; que la liquidación tiene errores de cálculo, o que el hecho que ocasionó el corte no le es imputable, por algún otro motivo.

Si la Superintendencia ratifica su resolución surge el derecho del concesionario de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.902 en relación a la ley N° 19.496, proceso en el cual el servicio Nacional del Consumidor se podrá hacer parte en representación de los usuarios afectados.

Además, continuó, la presentación de reclamos respecto de las resoluciones u omisiones en que incurra la Superintendencia, al aplicar el artículo 35 bis que propone la indicación, por parte de la concesionaria o cualquier persona o entidad, suspenderá los plazos de prescripción para ejercer las acciones de indemnización de perjuicios que les pudiere corresponder a los usuarios por las afectaciones a la continuidad de la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y aguas servidas, cualquiera fuere su cuantía.

Respecto de los valores proyectados para tales compensaciones, los representantes del Ejecutivo acompañaron simulaciones realizadas de acuerdo a las interrupciones de servicio acaecidas el año 2010, que permiten comparar los totales que deberían haber compensado las distintas empresas y su monto por cliente, con las normas propuestas por su indicación y aplicando las normas de las mociones de los Senadores Prokurica y Gómez, respectivamente.

Simulación de los efectos de la compensación que propone el Ejecutivo

Empresa	Cortes 2010			Compensación total
	Nº Cortes	Nº Clientes	Duración (hr)	(simulación en base a datos 2010 - $/año)
AGUAS ANDINAS	1.800	196.452	6.851	48.262.852
AGUAS ARAUCANÍA	2.421	226.160	10.018	55.962.247
AGUAS CHAÑAR	502	141.519	2.842	39.933.021
AGUAS CORDILLERA	442	25.652	2.089	8.296.149
AGUAS DE ANTOFAGASTA	2.408	249.984	8.932	53.535.114
AGUAS DÉCIMA	267	16.952	988	3.068.407
AGUAS DEL ALTIPLANO	3.605	907.416	27.999	393.732.490
AGUAS DEL VALLE	1.607	129.313	5.580	24.508.222
AGUAS MAGALLANES	205	28.880	746	6.742.795
AGUAS MANQUEHUE	67	2.486	358	524.788
AGUAS NUEVO SUR	1.824	165.625	24.428	47.422.590
AGUAS PATAGONIA	195	16.518	1.145	4.217.012
COOPAGUA	38	1.010	31	21.059
ESSAL	2.015	157.232	9.946	48.788.243
ESSBÍO	4.482	630.953	28.553	109.740.193
ESVAL	3.533	614.146	16.192	166.444.085
SEMBCORP AGUAS CHACABUCO	84	21.625	318	4.036.682
SEMBCORP AGUAS LAMPA	43	7.238	188	1.961.176
SMAPA	115	1.189.360	389	225.460.607
TOTAL	**25.653**	**4.728.521**	**147.592**	**1.242.657.732**

Compensaciones por cliente (simulación en base a datos 2010)			
Empresa	Min	Máx	Promedio
AGUAS ANDINAS	376,1	691,4	416,8
AGUAS ARAUCANÍA	376,1	1.974,1	443,9
AGUAS CHAÑAR	376,1	1.272,0	457,8
AGUAS CORDILLERA	376,1	604,4	434,9
AGUAS DE ANTOFAGASTA	376,1	605,1	431,3
AGUAS DÉCIMA	376,1	797,1	440,0
AGUAS DEL ALTIPLANO	376,1	1.082,3	500,9
AGUAS DEL VALLE	376,1	635,2	415,1
AGUAS MAGALLANES	376,1	631,3	404,1
AGUAS MANQUEHUE	376,1	605,3	489,1
AGUAS NUEVO SUR	376,1	6.914,5	611,9
AGUAS PATAGONIA	376,1	669,6	533,0
COOPAGUA	376,1	376,1	376,1
ESSAL	376,1	813,3	447,2
ESSBÍO	376,1	4.868,5	489,9
ESVAL	376,1	890,7	451,0
SEMBCORP AGUAS CHACABUCO	376,1	594,9	456,1
SEMBCORP AGUAS LAMPA	376,1	605,7	447,6
SMAPA	376,1	615,4	416,7

Simulación de los efectos de la compensación que proponen mociones

Empresa	Cs 2010			Compensación total (simulación en base a datos de 2010)	
	Nº Cortes	Nº Clientes	Duración (hr)	S. Prokurica	S. Gómez
AGUAS ANDINAS	1.800	196.452	6.851	5.520.134	44.362.995
AGUAS ARAUCANÍA	2.421	226.160	10.018	10.138.920	110.205.078
AGUAS CHAÑAR	502	141.519	2.842	6.967.477	75.338.748
AGUAS CORDILLERA	442	25.652	2.089	877.602	7.411.347
AGUAS DE ANTOFAGASTA	2.408	249.984	8.932	14.828.280	114.034.793
AGUAS DÉCIMA	267	16.952	988	666.948	5.773.761
AGUAS DEL ALTIPLANO	3.605	907.416	27.999	84.159.709	939.673.159
AGUAS DEL VALLE	1.607	129.313	5.580	4.367.805	33.457.305
AGUAS MAGALLANES	205	28.880	746	1.310.534	9.978.487
AGUAS MANQUEHUE	67	2.486	358	94.716	738.962
AGUAS NUEVO SUR	1.824	165.625	24.428	16.168.626	2.048.175.651
AGUAS PATAGONIA	195	16.518	1.145	1.651.646	18.225.704
COOPAGUA	38	1.010	31	9.495	49.109
ESSAL	2.015	157.232	9.946	9.044.847	78.547.095
ESSBÍO	4.482	630.953	28.553	30.050.420	1.934.945.137
ESVAL	3.533	614.146	16.192	31.549.724	286.247.899

SEMBCORP AGUAS CHACABUCO	84	21.625	318	488.846	3.795.613
SEMBCORP AGUAS LAMPA	43	7.238	188	292.134	2.619.495
SMAPA	115	1.189.360	389	22.297.514	169.248.175
TOTAL	**25.653**	**4.728.521**	**147.592**	**240.485.377**	**5.882.828.513**

Empresa	Senador Prokurica			Senador Gómez		
	Min	Máx	Promedio	Min	Máx	Promedio
AGUAS ANDINAS	1,2	191,0	26,8	4,7	4.201,6	216,8
AGUAS ARAUCANÍA	0,2	1.501,0	41,8	0,7	156.101,0	457,4
AGUAS CHAÑAR	2,7	804,1	60,6	10,7	43.422,3	884,5
AGUAS CORDILLERA	3,1	106,3	33,8	12,2	1.488,4	285,9
AGUAS DE ANTOFAGASTA	2,6	183,8	59,2	10,6	2.205,5	452,5
AGUAS DÉCIMA	3,5	328,3	39,2	14,1	7.879,3	339,6
AGUAS DEL ALTIPLANO	3,1	629,6	95,8	12,4	23.926,1	1.124,3
AGUAS DEL VALLE	1,0	160,4	34,5	4,0	2.245,2	263,6
AGUAS MAGALLANES	6,3	184,2	47,6	25,1	2.579,2	369,5
AGUAS MANQUEHUE	1,6	125,2	48,2	6,2	1.502,6	421,9
AGUAS NUEVO SUR	3,4	6.441,4	137,3	13,5	2.756.916,0	20.175,1
AGUAS PATAGONIA	13,2	263,8	103,3	52,8	3.693,4	1.131,1
COOPAGUA	2,0	51,4	9,7			
ESSAL	3,0	358,2	59,9	7,9	411,0	49,1
ESSBÍO	1,4	4.379,8	52,0	12,1	8.597,7	533,8
ESVAL	3,7	427,7	51,5	5,6	1.541.699,6	3.960,8
SEMBCORP AGUAS CHACABUCO	4,1	86,2	23,3	15,0	12.830,5	478,8
SEMBCORP AGUAS LAMPA	3,1	124,8	40,5	16,4	1.207,1	184,0
SMAPA	2,9	102,6	18,7	12,3	1.747,1	365,6

- - -

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó que se ha discutido extensamente el problema de la suspensión del servicio de agua potable, pero que teniendo presente que las empresas sanitarias dan servicios adicionales, como el de alcantarillado y de tratamiento de aguas servidas, desea saber si en el proyecto se incorporan compensaciones por el incumplimiento o suspensión de dichos servicios, los que también son cancelados por los usuarios junto con el de agua potable.

Sobre el particular, el señor Fiscal expresó que una de las innovaciones que incorpora la indicación del Ejecutivo es que también se sanciona la falta de servicio por la no prestación del servicio de recolección de aguas servidas y de tratamiento.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó que le parece adecuada la idea que ante una interrupción del servicio se origine una compensación para el usuario. Sin embargo, agregó, la opinión pública conoció de los problemas de suministro generados en los meses de febrero y marzo pasados, aparentemente vinculados con la obsolescencia de la red, sea esta producto de fenómenos naturales, del término de su vida útil o de su incapacidad para satisfacer las actuales demandas, situación que parece indicar la conveniencia de incorporar mecanismos que permitan a la autoridad orientar las inversiones de estas empresas para que los usuarios no resulten perjudicados por un inadecuado mantenimiento de las redes.

Señaló que el problema parece tener relación con el cambio de la naturaleza de la propiedad de las empresas de servicios sanitarios, que pasaron desde el Estado al sector privado produciendo una nueva forma de dirección, en que la preocupación central de la autoridad política administrativa por el buen funcionamiento del servicio y la adecuada satisfacción de los usuarios que orientaba el actuar de sus ejecutivos, aunque ello fuera impulsado por motivos políticos, ha derivado en un manejo orientado por criterios empresariales, que eventualmente pueden buscar maximizar el rendimiento de sus redes hasta el punto de postergar las inversiones necesarias para mantenerlas, renovarlas o ampliarlas para optimizar el servicio a sus clientes.

Indicó que dirigidas ahora las empresas concesionarias con criterios empresariales parece equilibrado el verificar que la autoridad pública, sea el Ministerio, la Superintendencia u otra entidad, pueda utilizar los antecedentes de que dispone para hacer presente o advertir a las empresas que en una zona, barrio o comuna determinada, de acuerdo a los problemas que se han manifestado, es posible suponer que la red está obsoleta, que cumplió su vida útil, o que las matrices existentes no corresponden a las reales necesidades, lo que hace necesario invertir, reponer o reparar para actuar en forma preventiva y evitar o disminuir los cortes de suministro de servicio que razonablemente se espera ocurrirán.

Manifestó que mientras la marcha de tales empresas eran de responsabilidad del Estado, es posible suponer que las inversiones se realizaban teniendo presente el costo y la crítica política a que se veía expuesto el gobierno de turno si se producía la suspensión del respectivo servicio.

Expresó que parte de las funciones de todo gobierno es cautelar que la población no quede sin suministro de servicios básicos, y que los usuarios entienden que ante situaciones inesperadas e imprevisibles se suspenda el suministro aunque sufra las consiguientes molestias, pero que a nadie le parece aceptable que la interrupción del suministro sea consecuencia de una mantención defectuosa o no oportuna por parte de una empresa regulada que presta servicios de primera

necesidad, porque no es razonable suponer que ella desconocía la condición de los equipos, redes e instalaciones que necesita para su normal operación.

La señora Ministro explicó que hay dos puntos centrales en la materia. El primer aspecto es el plan de inversión de las empresas, los que tienen que ser orientados en forma creciente hacia estándares de reposición más exigentes, que es un trabajo que se está realizando. Un segundo aspecto dice relación con los cortes no programados y reiterados en un mismo cuartel, que son en términos simples los circuitos de una determinada red, caso en el cual es evidente que hay problemas de obsolescencia de la red.

Señaló que hay problemas de obsolescencia detectados y que para resolverlos se ha trabajado en los planes de inversión. Agregó que para lograrlo no sólo es importante exigirles a las empresas que adelanten sus programas de inversión para que tengan un nivel adecuado de reposición, lo que se hace en forma paulatina para no generar un gran impacto en las tarifas, sino que también es necesario que las empresas respondan ante cortes no programados indemnizando a los usuarios por las molestias que ello causa. Indicó que cuando se revienta una matriz se produce el típico caso de corte no programado, y que la presión de compensar a los usuarios genera un incentivo correcto en pro de la adecuada mantención por el costo económico y de reputación que el corte genera para la empresa. La compensación, de esta forma, es también un incentivo al mejor servicio de los usuarios.

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó que gran parte de las zonas rurales cuentan con programas de agua potable rural (APR), que son fruto del aporte del Estado en un programa históricamente exitoso, en que también es necesario cautelar la calidad del servicio que reciben sus usuarios, en especial considerando que muchos APR reciben asistencia técnica de las empresas sanitarias, que les orientan en sus inversiones y operación, en una relación que muchas veces ha resultado positiva. En definitiva, agregó, quisiera saber si las normas del proyecto benefician a los usuarios de agua potable rural y conocer cuántos usuarios serán beneficiados por la ley de compensaciones y a cuántos no les resultará aplicable.

Sobre el particular, la señora Ministro indicó que no se trata de una concesión sanitaria propiamente tal sino que de una obra que entrega el Estado a un comité de agua potable rural, que es un grupo de personas que la administre. Agregó que los esfuerzos en esta materia están orientados a mejorar la institucionalidad de los APR, en especial para mejorar su operación y la prestación del servicio, permitirles obtener incentivos, recibir subsidio o ser fiscalizados, pero que los beneficiarios de esta ley son mayoritariamente usuarios del entorno urbano.

El Honorable Senador señor García-Huidobro observó que la indicación se refiere al suministro de los servicios de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, pero que no parece claro en qué situación queda del servicio de tratamiento de las aguas servidas por el cual también la empresa cobra al usuario, y consultó si existiría también compensación por la suspensión del servicio de tratamiento.

El señor Fiscal del Ministerio explicó que se analizó el problema del tratamiento y se decidió indemnizar lo referente al tratamiento de las aguas servidas sólo en lo relativo a la recolección y al alcantarillado, porque se pretende resarcir al usuario por la suspensión de los servicios que recibe en su domicilio, y el tratamiento propiamente tal no afecta ni perjudica directamente al usuario en su domicilio, ya que el desperfecto del tratamiento no genera perjuicios directos al cliente como ocurre con la suspensión del suministro de agua potable o de recolección de las aguas por el alcantarillado.

La señora Superintendente de Servicios Sanitarios expresó que la calidad del servicio incluye todo el ciclo sanitario, y que una falla en una planta de tratamiento de aguas servidas es una falla en la calidad del servicio que puede ser sancionada por los sistemas habituales. Agregó que la Superintendencia está facultada para suspender la tarifa cuando hay una falla en una planta de tratamiento de agua servida, lo que no ocurre en el caso del suministro de agua potable u otro servicio. Señaló que esa facultad no está expresamente señalada en la ley sino que es producto de la interpretación que por años ha mantenido la Superintendencia, que permite suspender la tarifa cuando no se presta el servicio, y que se ha aplicado reiteradamente.

Señaló que el tratamiento de las aguas no es un servicio que se internalice por el usuario que sólo siente que paga por no contaminar. Sin embargo, agregó, una falla en una planta de tratamiento genera externalidades a quienes están a su alrededor, que generalmente se manifiestan con problemas de malos olores, problema cuyo reclamo se está haciendo cada más frecuente en el país. Continuó explicando que la Superintendencia debe determinar si esa consecuencia molesta obedece a una falla en la calidad del servicio pues sólo ante ella le corresponde actuar, ordenando la suspensión del cobro tarifario, o dando instrucciones para superar la falla.

Manifestó que la particularidad del servicio de tratamiento de aguas servidas es que se trata de una actividad en que no es posible sancionar con la suspensión o clausura de la planta, pues ello generaría un daño mayor, a lo que se agrega la falta de gradualidad en las sanciones, pues la multa que es posible aplicar se encuentra muy lejana de la sanción máxima que establece la ley que es la caducidad de la concesión, lo que hace necesario considerar una sanción intermedia.

Informó que el monto máximo de multa asciende a 50 UTA, la cual puede aumentarse a 1.000 UTA siempre que afecte a la generalidad de los usuarios, por lo que es muy excepcional. Agregó que si la multa máxima no desincentiva el ahorro en reposición o mantención, es posible que la compensación a los usuarios sirva a tal propósito.

Señaló que la tarifa se explica en 30% por gasto y en 70%, en general, por inversión, considerando en éste último ítem la vida útil de cada activo necesario para el sistema productivo y la parte alícuota necesaria para su reposición, que es el concepto de una empresa que se inicia en su operación.

El señor Fiscal de la Superintendencia expresó que desde el año 1999 se ha sostenido por la entidad una interpretación de sus facultades que ha tenido sustento en resoluciones judiciales, pero que no se ha podido innovar sobre los casos que justifican una suspensión tarifaria debido a una probable judicialización de la materia por parte de las empresas sanitarias.

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó que la idea es que las aguas que entrega una planta de tratamiento cumplan con la norma de agua de riego, por lo que una falla no es sólo un problema de olores sino que de mala calidad de ese elemento. Agregó que el hecho de que una empresa no cumpla con sus obligaciones, significa afectar un servicio por el cual el usuario paga y contaminar las aguas y el cauce por donde se produce la evacuación de las aguas tratadas.

Expresó que existe la voluntad de la Comisión de incorporar la interpretación que permite la suspensión tarifaria en la ley, para que también la suspensión o falla en la calidad del servicio de tratamiento de aguas servidas sea compensada por las empresas. Además, consultó si las nuevas funciones que se otorgan a la Superintendencia es posible abordarlas con su actual dotación de personal, siendo informado que la Superintendencia prepara un proyecto de aumento de dotación que se presentará en la Ley de Presupuestos del Sector Público, para solucionar el aumento de horas de fiscalización.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que cuando la falla es atribuible a una empresa existe un procedimiento que permite actuar a los organismos competentes, incluso sancionándolas, y consultó que mecanismos es posible emplear cuando el problema se genera por defectos en la operación de las plantas de las comunidades de agua potable rural, normalmente a cargo de comités de agua potable o cooperativas con una débil estructura y sin medios o limitada capacidad técnica. Además, solicitó ser informado sobre las causas más frecuentes de fallas o interrupciones del servicio de distribución de agua potable.

La señora Superintendente expresó que los problemas de calidad del agua potable rural escapan a su competencia pues no dicen relación con empresas sanitarias, y que su salubridad es controlada por los servicios de salud, que operan en la práctica basados en consultas o denuncias más que por un proceso de fiscalización. Respecto de las causas de fallas en el suministro, explicó que la razón más frecuente para la suspensión del suministro es la falla de materiales que produce roturas en redes o matrices de agua potable, haciendo presente que en el proceso sancionatorio constituye una agravante para la empresa el no haber realizado la reposición o la mantención adecuada.

En cuanto a la calidad del agua que sale de una planta de tratamiento, indicó que la Superintendencia fiscaliza que se cumpla con los estándares de la norma de riego fijados por decreto supremo, siendo precisamente una de las causas por las que procede la suspensión tarifaria el incumplimiento de estos parámetros.

El señor Fiscal del Ministerio expresó que cuando se trata de establecer una compensación tarifaria debe determinarse con facilidad el caso en que procede y su monto. Agregó que respecto de las plantas de tratamiento es más difícil determinar a quienes afecta. Además, señalo que los representantes del Ejecutivo coinciden en que la facultad de sancionar que ejerce la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo a la interpretación que ha encontrado respaldo judicial, debe quedar claramente establecida en la ley, y que Ejecutivo preparará una indicación de acuerdo a lo solicitado por la Comisión.

Finalmente expresó que la indicación del Ejecutivo tiende a indemnizar de manera más significativa a los usuarios, ya que el proyecto del Honorable Senador señor Prokurica propone un cobro equivalente al duplo del valor del agua no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, pero no contempla indemnizaciones significativas para interrupciones de poca duración que son las de mayor ocurrencia en nuestro país, mientras que la propuesta del Honorable Senador señor Gómez considera que se otorguen compensaciones muy gravosas, que no es posible justificar bajo la óptica de una indemnización de perjuicios proporcional al daño causado.

En cuanto al hecho cuyo efecto se compensa, la proposición del Ejecutivo se aplica a cualquier corte de suministro de agua potable ya sea que la afectación tenga como fuente la producción, la distribución o el servicio de recolección de aguas servidas, mientras que la proposición del Honorable Senador señor Prokurica procedería sólo respecto de interrupciones en el servicio de distribución de agua potable, y en el proyecto del Honorable Senador señor Gómez respecto de todos los servicios públicos sanitarios, incluido la disposición de aguas servidas, lo

cual considera un error toda vez que la interrupción de este servicio no perjudica directamente a los usuarios que pagan por el mismo, sino a quienes viven en las cercanías de las plantas de tratamiento.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Obras Públicas.

- - -

Artículo Único

Su encabezamiento señala lo siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en la forma que a continuación se indica:".

o o o

Artículo 11

Indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, es del siguiente tenor:

"Para incorporar el siguiente inciso segundo al artículo 11, quedando el actual inciso segundo como inciso tercero:

"Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.".".

Como se ha señalado al inicio de la discusión en particular, las indicaciones Nos 1, 2, 9 y 12 corresponden a un texto sustitutivo del Ejecutivo, y fueron analizadas como un todo por vuestra Comisión.

- Sometida a votación, la indicación número 1 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

Indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en el inciso segundo del artículo 11, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase "el inciso anterior" por la "los incisos anteriores".

- Sometida a votación, la indicación número 2 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

o o o

Número 1

El número 1, del artículo único del proyecto aprobado en general, dispone lo siguiente:

“1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, después de la expresión “deberán ser”, la frase “autorizados por la autoridad y”.”.

Respecto de este numeral se presentaron las indicaciones números 3, 4 y 5.

La indicación número 3, de la Honorable Senadora señora Allende, propone agregar en el inciso segundo del artículo 35, después de la expresión "deberán ser", la frase “autorizados por la autoridad mediante el correspondiente acto administrativo y”.

- El señor Presidente de la Comisión la declaró inadmisible por recaer en materias de la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor García Huidobro, **y la indicación número 5,** del Honorable senador señor Larraín, don Hernán, son para suprimir el numeral 1.

La señora Superintendente de Servicios Sanitarios expresó que las empresas deben informarle sobre los cortes programados pero que la Superintendencia no les da su aprobación, pues para ello requeriría estudiar detalladamente su procedencia o conveniencia y agregaría una enorme burocracia al funcionamiento de las concesionarias.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 4 y 5 fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

Nº 2

El número 2, del artículo único del proyecto aprobado en general, dispone lo siguiente:

“2**.** Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de distribución de agua potable por parte de un prestador, no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor del agua potable no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio.

La compensación regulada en esta norma se efectuará descontando los valores correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.”.

Respecto de este número se presentaron las indicaciones signadas con los números 6, 7, 8 y 9.

La indicación número 6, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir en el inciso primero del artículo 35 bis, la expresión “no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios” por “no autorizada por la autoridad mediante el correspondiente acto administrativo y no comunicada previamente a los usuarios”.

- La indicación número 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

La indicación número 7, de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar en el artículo 35 bis el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, del siguiente tenor:

“Siempre deberá el concesionario informar debidamente y con anticipación de al menos dos días a la Superintendencia de los cortes que revistan el carácter de programados para los efectos de la dictación del correspondiente acto administrativo.”.

- Sometida a votación la indicación número 7 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“**Artículo 35 bis**.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción, restricción o racionamiento que no sea programado e imprescindible para la prestación del servicio, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y al pago de una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario, equivalente al duplo de las sumas de los valores de los cargos variables del agua potable, recolección de aguas servidas y tratamiento, cuando correspondiere, valorizada a precio de periodo punta.

Para la determinación del monto de la compensación que corresponda a cada usuario se estará al consumo promedio diario calculado para ese período dividido por 24 y multiplicado por el número de horas o fracción de hora en que el servicio se encuentre suspendido.

Cuando la interrupción del suministro exceda las tres horas continuas la compensación determinada conforme a los incisos precedentes, se incrementará en un 100%. Dicho monto se incrementará en un 50% por cada tres horas adicionales a contar de las primeras seis horas de interrupción del suministro.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.

En caso de que entre el hecho que da derecho a la compensación y el pago de la misma transcurran más de tres meses, se deberá reajustar el monto de la misma conforme a la variación del índice de precios al consumidor, entre el mes anterior a que se produjo el hecho y el mes anterior al pago de la compensación.

La compensación regulada en este artículo es independiente del derecho de cada usuario para demandar la indemnización de los perjuicios que le haya producido la interrupción, restricción o razonamiento.”.

- Sometida a votación, la indicación número 8 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“**Artículo 35 bis.-** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior, en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. A efectos de calcular el plazo de tres horas que se señala en este inciso, deberán acumularse todos aquellos cortes que hayan tenido lugar durante treinta días corridos.

La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extendiere por más de tres horas continuas adicionales, ésta se aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extendiere por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.

El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro

alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.

El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.

La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implicará reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.

La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.”.

- Sometida a votación, la indicación número 9 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

- - -

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar el siguiente artículo 35 ter, nuevo:

“**Artículo 35 ter**.- La tramitación de los juicios de indemnización de perjuicios, por interrupción, restricción o racionamiento de agua potable se hará conforme al procedimiento sumarísimo que se establece a continuación:

1°.- Deducida la demanda, el tribunal citará a las partes a audiencia dentro del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- La audiencia se celebrará con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación de la demanda y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;

3°.- Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijara un plazo al perito para que presente su informe, que no podrá exceder los 15 días.

4°.- La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;

5°.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables;

6°.- La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo, y

7°.- Los plazos que se establecen en este procedimiento serán de días hábiles.”.

- Sometida a votación, la indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

\- - -

Indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar el siguiente artículo 35 ter, nuevo:

“**Artículo 35 ter**.- Provocada una interrupción, restricción o racionamiento que no sea programado e imprescindible para la prestación del servicio, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, deberá siempre darse aviso de inmediato y por el medio más expedito posible por el concesionario a la Superintendencia.

Si mediare reclamo de los consumidores a la Superintendencia antes de darse el respectivo aviso, el concesionario deberá pagar a aquellos que reclamen un monto adicional igual al duplo de lo cobrado indebidamente, con un mínimo de 0.1 unidad tributaria mensual y un máximo de 3. El pago de esta pena, dictaminada por resolución de la Superintendencia, sólo procederá respecto de aquellos afectados que hayan reclamado el cobro antes que el concesionario cumpla la obligación de informar contenida en el inciso primero de este artículo, para lo cual la Superintendencia deberá llevar una nómina especialmente confeccionada al efecto.”.

La señora Ministro manifestó que la indicación contiene una especie de compensación, materia que ha sido detalladamente regulada por la indicación del Ejecutivo que ha concitado el consenso de los miembros de la Comisión.

- Puesta en votación, la indicación número 11 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

Indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo 35 ter, nuevo:

"**Artículo 35 ter.-** La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, en la que se determine su monto, con indicación del número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas a la Superintendencia. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones referidas en el presente inciso al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la Ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 19.496.

Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.

La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la Ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.".

- Sometida a votación, la indicación número 12 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

o o o

Indicación número 13, de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar el siguiente artículo 35 quáter, nuevo:

"**Artículo 35 quáter**.- La tramitación de los juicios de indemnización de perjuicios, por interrupción, restricción o racionamiento de agua potable se hará conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la Ley N° 19.496.".

El Fiscal de la Superintendencia expresó que la indicación del Ejecutivo establece un sistema de compensaciones por las molestias típicas que sufre un usuario, sin innovar en lo que dice relación con la indemnización de perjuicios que puede demandar quien ha sufrido algún daño diverso.

- Sometida a votación, la indicación número 13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

- - -

Indicación número 14, del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar el siguiente artículo 35 quáter, nuevo:

"**Artículo 35 quáter**.- Los prestadores deberán presentar a la Superintendencia, en el mes de diciembre de cada año, un plan de manejo de las emergencias que puedan efectuar la continuidad y calidad del servicio a una parte o la totalidad de su área de concesión. Dicho plan deberá considerar las medidas de mitigación que el prestador adoptará y, además, los planes de acción para superar la situación de emergencia. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por la falta de presentación del plan de manejo de emergencias, la Superintendencia, producida alguna emergencia, podrá establecer las medidas de mitigación que sean necesarias, a costa del prestador respectivo.".

El señor Fiscal de la Superintendencia manifestó que, como se ha hecho presente, el sistema que considera el conjunto de indicaciones del Honorable Senador señor Gómez fue considerado e incorporado en parte en el sistema propuesto por el Ejecutivo.

- Sometida a votación, la indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Quintana.

o o o

Indicación número 15, del Honorable Senador señor Gómez, para agregar el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

"**Artículo 45 bis**.- A solicitud del usuario, el prestador del servicio deberá instalar un medidor del volumen de descarga de aguas servidas. En dicho caso, el cobro por la prestación de los servicios de recolección y disposición de aguas servidas se hará únicamente respecto de volumen efectivamente descargado y medido. En el caso de nuevas urbanizaciones será de cargo del urbanizador la instalación de dichos medidores.".

Sobre el particular, la señora Superintendente de Servicios Sanitarios señaló que en la actualidad, el cobro de alcantarillado se hace sobre la base de los metros cúbicos registrados por el agua potable, debido que no existe un medidor técnicamente factible para las aguas servidas, ya que los medidores miden fluidos y para las aguas servidas se requieren otros sistemas, de mayor costo, y que no se encuentran adaptados para ser incorporados en viviendas.

Desde otro punto de vista, agregó, si lo que se pretende es que cada usuario pague por el alcantarillado de acuerdo a los metros cúbicos que efectivamente descarga ello significaría cambiar la ley tarifaria y calcular las tarifas de otra forma, teniendo siempre presente que se trata de obtener el autofinanciamiento del servicio.

Agregó que para el cálculo de las tarifas se considera el costo de reposición del alcantarillado de acuerdo a la vida útil de la red, todo lo cual habría que modificar para que la distribución de los costos sea proporcional a las descargas en el alcantarillado pese a que el mismo debe diseñarse y construirse de acuerdo a la descarga máxima posible, lo que afectaría principalmente a los clientes residenciales que están obligados a conectarse.

En respuesta a la consulta del Honorable Senador señor García-Huidobro expresó que existen grandes consumidores de agua potable que no son clientes de alcantarillado, como ocurre con los municipios que contratan el servicio de agua para regar grandes extensiones, o con algunas empresas que son grandes consumidores de agua, pero que la consumen totalmente en sus procesos.

Señaló que la tarifa del alcantarillado supone que se descargará un ochenta por ciento del agua consumida, pero que una modificación de los porcentajes asumiendo que una mayor parte será

consumida haría más alta esa tarifa por metro cúbico pues siempre será necesario prorratear el costo total de la mantención de la red.

Expresó que el costo del alcantarillado normalmente es mayor que el del agua potable debido a las mayores inversiones requeridas para su construcción. Añadió que no es posible masificar un sistema en que se cobre por el uso del alcantarillado debido a que no existen medidores individuales para tales flujos, y que cuando se modifique la ley tarifaria será la oportunidad de estudiar y analizar otras posibilidades, ya que hay soluciones distintas en diversos países, desde nuestro sistema que cobra por un consumo supuesto hasta el que cobra el alcantarillado como un costo fijo no asociado a su uso.

En respuesta a la consulta del Honorable Senador señor Escalona sobre si medir la descarga efectiva haría subir o disminuir los costos industriales, la señora Superintendente expresó que los costos subirían, pues la tarifa por metros cúbicos de descarga es una sola sin distinción de si el tipo de consumo es residencial o industrial, y si se calculan asumiendo menores descargas es necesario aumentar la tarifa.

Además, indicó, como los clientes industriales cuentan con la posibilidad de reutilizar el agua hasta el punto de no emitir descargas, el mayor costo de las tarifas unitarias de alcantarillado debería ser prorrateado entre los clientes residenciales, que terminarían siendo quienes usen el servicio de alcantarillado.

Respecto de la consulta del Honorable Senador señor García-Huidobro, sobre la posibilidad de permitir pagar sólo por consumo de agua a los centros deportivos, condominios o semejantes, que riegan grandes extensiones y no devuelven las aguas al alcantarillado, expresó que ello sería posible modificando el sistema tarifario, pero que como el costo de la mantención de la red de alcantarillado sería el mismo, al final sería el cliente residencial quien debería soportar mayores tarifas para compensar la liberación de pago de los grandes consumidores de agua y de los grandes jardines, que son quienes instan por el cobro del alcantarillado de acuerdo a su real uso.

- Sometida a votación, la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

o o o

Indicación número 16, del Honorable Senador señor Gómez, para agregar el siguiente artículo 47 I, nuevo:

“**Artículo 47 l.**- Los contratos de provisión de agua potable suscritos entre usuarios finales grandes consumidores y empresas concesionarias de distribución de agua potable o con las empresas concesionarias de producción de agua potable que utilicen, para prestar el servicio, redes de empresas concesionarias de distribución, suspenderán en su ejecución, mediante resolución fundada de la autoridad correspondiente, en aquellos casos en que sea necesario asegurar el suministro a la población dentro del área de concesión de la respectiva empresa concesionaria de distribución de agua potable. La suspensión de los contratos no podrá tener una duración superior a un año corrido.”.

- Sometida a votación, la indicación número 16 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro, Quintana y Sabag.

o o o

Abierto el plazo para indicaciones, Su Excelencia el Presidente de la República presento **la indicación número 17**, para incorporar lo siguiente**:**

“En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, agréguese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.

El señor Presidente manifestó que la indicación atiende los planteamientos de la Comisión que, haciéndose eco de la sugerencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acordó consignar expresamente en la ley una facultad que está ejerciendo de acuerdo a su interpretación de sus potestades, que ha sido respaldada por resoluciones judiciales.

Además, indicó que de aprobarse la norma propuesta ella debiera ser considerada como artículo segundo de la iniciativa, respecto de la cual también sería necesario introducir las enmiendas formales necesarias para consignar el artículo único aprobado en general como artículo primero, recabando al efecto el acuerdo a que se refiere el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Sometida a votación con la prevención antes indicada, la indicación número 17 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García-Huidobro y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

“Artículo único

En su encabezamiento sustituir la denominación “Artículo único” por “Artículo 1°”, y la expresión “de 1989, del Ministerio de Obras Públicas” por “del Ministerio de Obras Públicas, de 1989”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).

Número 1

Reemplazarlo por el que sigue:

“1.- En su artículo 11:

a) Incorpórese como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:

“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, sustitúyese la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones número 1 y 2 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).

Número 2

Reemplazarlo por el que sigue:

"**2.- Incorpórense como artículos 35 bis y 35 ter, nuevos, los siguientes:**

"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.

La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.

El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.

El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.

La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.

La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.

Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496.

Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.

La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los

usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.”.

(Indicaciones 9 y 12; Unanimidad 4x0 y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).

o o o

Incorporar como artículo 2°, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2°.- En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, incorpórese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 17 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, en la siguiente forma:

1.- En su artículo 11:

a) Incorpórese como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:

“Asimismo, las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a abonar los montos que resulten de la aplicación del artículo 35 bis, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 ter.”.

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, sustitúyese la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

2.- Incorpórense como artículos 35 bis y 35 ter, nuevos, los siguientes:

“Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la afectación de la continuidad del servicio público de producción y distribución de agua potable, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos de cualquier tipo, que signifiquen uno o más cortes de suministro de más de tres horas de duración, así como mediante la interrupción del servicio público de recolección de aguas servidas que se produzca en la red común de alcantarillado, todo lo anterior en incumplimiento de las obligaciones que les caben a las concesionarias por aplicación de los artículos 33, 35 y 36 bis de esta ley, dará derecho a los usuarios afectados al descuento proporcional del cargo fijo respectivo y a una compensación de cargo de la concesionaria correspondiente. Para calcular el referido plazo de tres horas se acumularán todos los cortes que han tenido lugar durante treinta días corridos.

La compensación será equivalente a 0,01 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por más de tres horas continuas adicionales, ésta aumentará a 0,015 unidades tributarias mensuales. Si la afectación a la continuidad del servicio se extiende por sobre su sexta hora de duración continua adicional, la compensación se incrementará en el valor de una hora de servicio por cada hora o fracción de hora superior a treinta minutos continua.

El incremento recién señalado dejará de aplicarse transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional. No obstante, y para el caso de cortes de suministro de agua potable, terminará antes de transcurrida la vigésimo cuarta hora de duración continua adicional, si la concesionaria provee agua potable a través de un sistema de suministro alternativo al de red pública que se ajuste a los parámetros que determine el Reglamento.

El valor de la hora de servicio corresponderá al promedio diario de lo cobrado por la concesionaria por el servicio cuya continuidad se afectó, durante el mismo mes del año anterior al que tuvo lugar la afectación, reajustado según la variación que hayan experimentado las tarifas correspondientes en el tiempo intermedio, dividido en veinticuatro.

La compensación y descuento proporcional regulados en este artículo se harán efectivos mediante el abono del valor correspondiente a la facturación más próxima que corresponda emitir, o a aquella que determine la Superintendencia. Lo anterior se entiende independientemente del derecho de la concesionaria correspondiente de repetir en contra de terceros responsables. La bonificación señalada no implica reconocimiento ni presunción alguna sobre la responsabilidad de la concesionaria.

La compensación que se establece en este artículo no excluye la indemnización de perjuicios para el resarcimiento de daños distintos a las molestias típicamente ocasionadas por la afectación de la continuidad del servicio público de producción y de distribución de agua potable, y de recolección de aguas servidas.

Artículo 35 ter.- La Superintendencia podrá instruir el abono que corresponda por aplicación del artículo 35 bis mediante resolución dictada al efecto, la que determinará su monto, e indicará el número de usuarios afectados y la duración del corte de suministro. Para estos efectos, el Servicio Nacional del Consumidor deberá remitir a la Superintendencia un reporte o nómina que dé cuenta de todos los reclamos que reciba de parte de los usuarios acerca de afectaciones a la continuidad de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas. La Superintendencia, por su parte, remitirá las resoluciones que determinen el monto de la compensación, número de usuarios afectados y duración del corte de suministro al Servicio Nacional del Consumidor, para que éste pueda hacerse parte, en representación de los usuarios, en los procesos de reclamación que inicien las concesionarias en virtud del artículo 32 de la ley Nº 18.902, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 19.496.

Las concesionarias de distribución podrán consultar a la Superintendencia acerca de la procedencia de la obligación de compensar en aquellos casos en que el hecho que originó la afectación de la continuidad del servicio hubiese tenido lugar durante la fase de producción de agua potable o la de recolección de aguas servidas. La obligación que establece el inciso segundo del artículo 11 se suspenderá mientras la Superintendencia no resuelva la consulta correspondiente.

La presentación de reclamos, tanto por la concesionaria como por cualquier persona o entidad, respecto de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia en relación a la

aplicación del artículo 35 bis, de conformidad al artículo 32 de la Ley Nº 18.902, suspenderá los plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones de indemnización de perjuicios que les pudieren caber a los usuarios a raíz de afectaciones a la continuidad en la prestación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, cualquiera fuese su cuantía.”.

Artículo 2°.- En la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, incorpórese como artículo 11 E, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11 E.- Será causal para suspender las fórmulas tarifarias, la no prestación efectiva del servicio de tratamiento o disposición de las aguas servidas, la que será determinada por resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acorde con los criterios objetivos que se hubieren establecido previamente en el Reglamento.”.”.

\- - - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de abril, 8 de mayo y 12 junio de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Presidente), Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Hosain Sabag Castillo), Antonio Horvath Kiss (Carlos Larraín Peña), y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2013.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, ORIGINADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES DIPUTADOS SEÑORES ROBERTO DELMASTRO Y CARLOS VILCHES Y DE LOS EX DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ALVAREZ SALAMANCA, PABLO GALILEA, JOSÉ GARCÍA, ARTURO LONGTON, OSVALDO PALMA Y BALDO PROKURICA, QUE DICTA NORMAS SOBRE COMPENSACIONES A USUARIOS DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CASO DE INTERRUPCIONES O SUSPENSIONES NO AUTORIZADAS O NO COMUNICADAS PREVIAMENTE A ELLOS.

BOLETÍN Nº: **2.357-09.**

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer una compensación tarificada no judicial por parte de las empresas concesionarias del servicio de distribución de agua potable, para resarcir a los usuarios de las molestias que sufren cuando es afectada la continuidad de los servicios sanitarios.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones.

1.- Aprobada 4x0.
2.- Aprobada 4x0.
3.- Inadmisible.
4.- Aprobada 3x0.
5.- Aprobada 3x0.
6.- Rechazada 3x0.
7.- Rechazada 3x0.
8.- Rechazada 3x0.
9.- Aprobada 4x0.
10.- Rechazada 3x0.
11.- Rechazada 3x0.
12.- Aprobada 4x0.
13.- Rechazada 3x0.
14.- Rechazada 3x0.
15.- Rechazada 4x0.
16.- Rechazada 4x0.
17.- Aprobada 3x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA:** simple.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro y Carlos Vilches y de los ex Diputados señores Pedro Pablo Alvarez Salamanca, Pablo Galilea, José García, Arturo Longton, Osvaldo Palma y Baldo Prokurica

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 79 votos afirmativos, 0 negativos y 2 abstenciones.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 7 de Septiembre de 1999, pasando a la Comisión de Obras Públicas. El 17 de mayo de 2005 es remitido a la Comisión de Economía y el 13 de julio de 2011, la Sala acordó que volviera a la Comisión de Obras Públicas. Aprobado en general en sesión de 18 de octubre de 2011.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

2.- La ley Nº18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Valparaíso, a 10 de julio de 2013.

JUAN PABLO DURAN G.
Abogado Secretario